

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14827 *RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre acciones a desarrollar en la provincia de Segovia, durante la campaña 1982, de acuerdo con la Orden de 23 de abril de 1980, que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), por las especiales características que concurren en las explotaciones ganaderas de la Sierra de Segovia, y sin perjuicio de posteriores resoluciones que regulen las acciones contempladas en la Orden ministerial citada en otras zonas,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Uno.—Podrán acogerse a la línea de fomento denominada «Mejora Integral de Explotaciones Agrícola-Ganaderas» recogida y desarrollada en los artículos segundo y sexto de la Orden ministerial citada, las explotaciones de las comarcas de Segovia y Sepúlveda de la provincia de Segovia que estén dispuestas a la diversificación de su censo ganadero de base y a un más adecuado y racional aprovechamiento de los pastos de la zona.

Dos.—Las ayudas a que podrán tener derecho serán las máximas previstas en la Orden ministerial citada, es decir:

a) Se subvencionarán las operaciones de desbroce y preparación del terreno con un porcentaje máximo de subvención del 50 por 100 del coste de esas operaciones, de forma tal que la cuantía de la subvención nunca exceda la cantidad de 15.000 pesetas por hectárea.

b) Se subvencionará la siembra de las especies recomendadas por la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal a la dosis establecida para cada comarca, con un porcentaje máximo de subvención del 50 por 100, y de forma tal que la cuantía de subvención por hectárea sembrada y nacida nunca exceda de 6.000 pesetas por hectárea.

c) Se subvencionará la fertilización de las praderas de acuerdo con las dosis establecidas por la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, para cada comarca, con un porcentaje máximo del 50 por 100 del valor de los abonos y sin que en ningún caso supere la subvención la cantidad de 7.000 pesetas por hectárea.

d) Se subvencionarán las cercas necesarias hasta una cantidad máxima equivalente al 50 por 100 de su valor, no pudiendo superar la subvención, bajo ningún concepto, la cifra de 80 pesetas por metro lineal.

e) Las instalaciones complementarias (abrevadero, refugio, accesos, etc.) podrán subvencionarse hasta una cantidad máxima equivalente al 50 por 100 de su valor, sin que en ningún caso la subvención rebase las 2.000 pesetas por metro cuadrado.

El acondicionamiento y limpieza de los accesos a los pastos podrán subvencionarse hasta una cantidad máxima equivalente al 50 por 100 de su valor, sin que en ningún caso la subvención exceda de 200 pesetas por metro lineal.

Tres.—Los interesados deberán solicitar la ayuda correspondiente a la Dirección General de la Producción Agraria a través de la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación de Segovia.

Cuatro.—La Jefatura Provincial de la Producción Vegetal estudiará las solicitudes y elaborará una propuesta que incluirá informe técnico razonado y presupuestado, de los fines perseguidos en cada explotación y las acciones necesarias para alcanzarlos, así como la cuantía a subvencionar por cada uno de los conceptos comprendidos y justificados en el informe técnico.

Cinco.—El montante o cuantía de la subvención por finca no podrá exceder la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

14828 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de remolacha o de caña en la campaña azucarera 1982/83.*

Ilmos. Sres.: El párrafo quinto del artículo primero del Real Decreto 703/1982, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 12), de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1982/83, dispone lo siguiente:

«Los cultivadores de remolacha percibirán del FORPPA una subvención de ciento setenta y cinco pesetas por tonelada métrica entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la raíz.»

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo cuarto establece:

«Los cultivadores de caña percibirán del FORPPA una subvención de ciento veintidós coma cincuenta pesetas por tonelada métrica entregada. El FORPPA concertará con las fábricas el pago de dicha subvención, realizándose por las mismas simultáneamente con el pago de la caña.»

En consecuencia y en virtud de las atribuciones de ejecución concedidas al FORPPA en la Ley 26/1968, de 20 de junio,

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 27 de mayo de 1982, ha resuelto que el mecanismo de pago de tales subvenciones se ajuste a las siguientes normas:

Primera.—*Convenios de colaboración.*

Las Empresas azucareras interesadas en colaborar con el FORPPA en el pago de las subvenciones a la remolacha y caña azucareras, establecidas en el Real Decreto 703/1982, podrán dirigirse a este Organismo para la formalización de un Convenio que se ajustará a lo que a continuación se señala.

Segunda.—*Compromiso de pago.*

La Entidad colaboradora se compromete a realizar el pago de las subvenciones del FORPPA a los cultivadores de remolacha o de caña con ella contratantes en la campaña 1982/83, simultáneamente con el pago de la raíz o de la caña, en las siguientes cuantías:

- 175 pesetas por tonelada de remolacha entregada.
- 122,50 pesetas por tonelada de caña entregada.

Tercera.—*Adelanto de fondos. Garantías.*

Para el pago de dichas subvenciones, el FORPPA adelantará a la Entidad colaboradora los fondos necesarios.

A este fin, la Entidad colaboradora, antes del comienzo de la recolección en cada zona productora, y no antes del 15 de junio de 1982 para la zona Sur, del 15 de septiembre de 1982 para las zonas Duero, Ebro y Centro, y del 15 de marzo de 1983 para la zona cañera, solicitará del FORPPA una provisión de fondos por un montante equivalente al 50 por 100 del importe resultante de contabilizar los contratos realizados, y la provisión de toneladas de remolacha o de caña a recibir, de acuerdo con las cuantías especificadas en la cláusula segunda.

A estos efectos deberá tenerse en cuenta el volumen de contratación justificado por la Empresa en relación con los anticipos para siembras de remolacha o cultivos de caña realizados en el período de 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982.

Una vez declarado formalmente por la Empresa el abono de subvenciones a cultivadores, por importe de las dos terceras partes de la cantidad recibida inicialmente, el FORPPA hará una nueva entrega, independiente de la anterior, por un 30 por 100 de la cantidad prevista.

Una vez justificado el pago del 50 por 100 de las subvenciones remitidas inicialmente mediante resúmenes de pago conformados por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y declarado formalmente por la Empresa que se han invertido las dos terceras partes de la segunda entrega del 30 por 100, el FORPPA enviará el 20 por 100 restante o, en su caso, la cantidad necesaria.

A la solicitud de cada provisión de fondos y como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, la Entidad colaboradora acompañará aval reglamentario que cubra el montante total solicitado. Indicará, asimismo, Entidad bancaria, localidad y número de cuenta a la que desea le sean enviados los fondos.

Cuarta.—*Pagos a cultivadores.*

El mecanismo de pago de las subvenciones a los cultivadores se ajustará a las siguientes normas:

La Entidad colaboradora, juntamente con el documento de pago correspondiente a la remolacha o caña entregada por cada cultivador, emitirá otro similar bajo la denominación de «Subvención FORPPA campaña 1982/83», en la que se especifiquen los siguientes extremos:

— Nombre, apellidos, domicilio del receptor y número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, según los casos.

— Cantidad de remolacha o caña entregadas a fábrica en el período que abarque la liquidación. Las cantidades de remolacha y caña entregadas serán arrastradas en los sucesivos documentos de pago que se emitan hasta la liquidación total de la subvención que a cada cultivador corresponda.

— Fecha de la emisión de la orden de pago, número del contrato a que corresponda y recibí del cultivador.

Los cultivadores, a partir de los veinte días siguientes a cada liquidación, se personarán en la sede de la Entidad bancaria que previamente se les señale por la Entidad colaboradora, en

la cual, previa identificación y firma del recibí, se les abonará la subvención correspondiente, juntamente con el importe de la raíz o de la caña entregada en fábrica. En este acto les será entregada una copia de la orden de pago.

El procedimiento de percepción mediante comparecencia personal en la Entidad bancaria podrá ser sustituido por ingreso en cuenta designada por el perceptor.

Quinta.—Relaciones de contratos y resúmenes de pago.

a) Antes del 1 de junio de 1982, para la remolacha de molturación estival; del 1 de septiembre de 1982, para la de molturación invernal, y del 1 de marzo de 1983, para la caña, las Empresas azucareras remitirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por duplicado, relación por fábricas de los contratos establecidos hasta las fechas citadas con sus cultivadores que incluya los siguientes datos:

- Número del contrato de cultivo.
- Apellidos y nombre del cultivador.
- Número del documento nacional de identidad o del NIF del cultivador.
- Dirección habitual del cultivador, indicando provincia, localidad, calle y número.
- Situación de la finca cultivada, indicando provincia y localidad.

Una de las relaciones citadas, sellada por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será remitida por ésta al FORPPA.

b) Iniciada la recepción de la remolacha o de la caña y, consiguientemente, las liquidaciones de las raíces o cañas recibidas, la Entidad colaboradora, coincidiendo con las fechas establecidas para dichas liquidaciones, confeccionará unos resúmenes de los pagos ordenados, en los que se hará constar:

- Número de contrato.
- Apellidos y nombre del cultivador.
- Número del documento nacional de identidad o del NIF.
- Toneladas de remolacha o de caña entregada que motivan el pago de la subvención.
- Importe de las toneladas entregadas.

c) Al último resumen de pago se acompañará una relación suplementaria de los contratos realizados por la fábrica con posterioridad a las fechas indicadas en el apartado a) anterior, con los detalles que se mencionan en el mismo.

d) Tres copias de los resúmenes de pagos serán enviadas a cada una de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las provincias donde radiquen las fincas cultivadas, una de las cuales será devuelta a la Entidad colaboradora debidamente fechada y sellada por la Dirección Provincial.

Sexta.—Comprobación.

Cada Director provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez realizadas las comprobaciones que considere convenientes, remitirá al FORPPA una de las copias de los resúmenes de pagos citados en la norma anterior, dentro de un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha de recepción de la Entidad colaboradora, formulando las observaciones pertinentes. La tercera copia quedará archivada en la Dirección Provincial.

El FORPPA adoptará las decisiones que correspondan en relación con las observaciones formuladas por los Directores provinciales sobre los pagos efectuados por las Entidades colaboradoras.

Séptima.—Percepción indebida de subvenciones.

Si de las observaciones formuladas por los Directores provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o de posteriores averiguaciones, se dedujese la percepción indebida de subvenciones, se procederá, sin perjuicio de otras posibles actuaciones contra el infractor, mediante la vía de apremio que se establece en el artículo segundo del Decreto 412/1975, de 20 de febrero, sobre medios de actuación del FORPPA.

Octava.—Devolución de remanentes y pagos residuales.

Dentro de los cuarenta días siguientes al último de los envíos ininterrumpidos de resúmenes de pagos, la Entidad colaboradora devolverá al FORPPA los remanentes no utilizados de los anticipos para pago de subvenciones, mediante ingreso en la cuenta que este Organismo mantiene abierta en el Banco de España y, en todo caso, antes de las fechas del 31 de diciembre de 1982 para las de la zona Sur, del 31 de mayo de 1983 para las de las zonas Duero y Ebro-Centro y del 31 de agosto de 1983 para las de la zona cañera.

La falta de devolución de los remanentes a partir de la fecha que en cada caso corresponda dará lugar al devengo de un interés anual del 9 por 100, más un 9 por 100 en razón de mora, sin perjuicio de la ejecución del aval correspondiente.

Cuando por causas ajenas a las Entidades colaboradoras estuviesen pendientes de pago algunas subvenciones a los cul-

tivadores en las fechas fijadas anteriormente como límite, o cuando con posterioridad a dichas fechas las referidas Entidades reciban nuevas solicitudes, se procederá de la forma siguiente:

Uno. Por la Entidad colaboradora se confeccionará por meses naturales unos resúmenes similares a los regulados en la norma quinta, en los que se hará constar la subvención a pagar en el espacio reservado a importe de la subvención pagada, remitiéndose dos ejemplares de los mismos a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las provincias donde radiquen las fincas cultivadas que en ellos se contemplen.

Dos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, remitirán al FORPPA un ejemplar de los resúmenes a que se refiere el número anterior, dentro de un plazo no superior a siete días a partir de la fecha de su recepción, formulando las observaciones que juzguen oportunas y conservando el otro ejemplar.

Tres. El FORPPA, una vez recibida la documentación acreditativa del derecho a las subvenciones por parte de los cultivadores, procederá, en su caso, a remitir a la Entidad colaboradora los fondos que correspondan para su entrega a los interesados, no exigiéndose aval alguno en garantía de estas obligaciones.

Cuatro. Una vez efectuados los pagos oportunos por las Entidades colaboradoras se procederá siguiendo la normativa general, si bien los resúmenes a que se refiere la norma quinta se confeccionarán cada treinta días.

Novena.—Devolución de avales.

Recibidos en el FORPPA los resúmenes de pago de subvenciones conformados por los Directores provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá procederse a la devolución o minoración, en su caso, de los avales presentados por las Entidades colaboradoras para responder de los anticipos recibidos.

Décima.—Gastos de aval.

Los gastos derivados del aval reglamentario, debidamente justificadas, serán abonados por el FORPPA a la Entidad colaboradora con cargo al capítulo de subvenciones de su plan financiero, a la recepción de los remanentes devueltos o la comunicación de la inexistencia de los mismos, siempre que se haya dado cumplimiento satisfactorio, a juicio del FORPPA, a todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Convenio.

Undécima.—Incumplimientos.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio por parte de la Entidad colaboradora dará lugar, en su caso, a la inmediata ejecución del aval bancario en la parte correspondiente a las subvenciones no pagadas, sin perjuicio de las diversas acciones legales que puedan corresponder a la Administración.

Duodécima.—Carácter administrativo.

El Convenio de colaboración tendrá carácter administrativo, por lo que el FORPPA, como Organismo de la Administración, podrá ejercer las facultades de interpretación y resolución que le atribuye la presente legislación de contratos del Estado, y las cuestiones que se susciten sobre su eficacia y cumplimiento, previa a la actuación administrativa correspondiente, quedarán sometidas a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

MODELO DE AVAL

....., y en su nombre don
 y don
, con poderes suficientes para obligarle en este acto según resulta el bastanteo efectuado por la Abogacía del Estado de la provincia de (o por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos) con fecha

A V A L A

solidariamente, haciendo renuncia expresa del beneficio de excusión a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil, a
 ante el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la cantidad de pesetas, más los intereses que se devenguen, así como los intereses de demora previstos

para esta operación, en concepto de garantía especial para responder del anticipo concedido por dicho Organismo a la Empresa , así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución del FORPPA sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de remolacha y caña azucarera de fecha 28 de mayo de 1982 y del Convenio de colaboración formalizado con el FORPPA, que el avalista declara conocer.

Este aval tendrá validez en tanto que el FORPPA no autorice su cancelación y se hará efectivo al primer requerimiento de dicho Organismo.

En a de de mil novecientos

14829

RESOLUCION de 29 de mayo de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional establecido en el Real Decreto de regulación de las campañas algodonerías y su aplicación a la campaña 1982/83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, contempla, en su punto 10, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base «strict middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo de: precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecidos en el Real Decreto 698/1982, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado, que han de aplicarse para la campaña 1982-83 procede establecer el mecanismo del sistema de compensación que deberá aplicarse en la campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo en su reunión del día 27 de mayo de 1982, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en práctica del aludido sistema de compensación:

Primera. Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 272,60 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto segundo del artículo segundo del citado Real Decreto 698/1982, incrementado aquél en la cuantía que indica el punto tercero del mismo artículo correspondiente a la fecha fijada en su solicitud por la Entidad desmotadora o por el cultivador poseedor de fibra o, en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda. Solicitudes de compensación.

Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1982 y termina el 30 de septiembre de 1983.

Tal como establece el apartado diez del Decreto 927/1979, de regulación de las campañas algodonerías 1979-1980 a 1983-84, las solicitudes de compensación deberán ser hechas de acuerdo con las ventas realizadas. A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la Entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto se producirá la pérdida del derecho a la compensación.

En las compensaciones de fibra destinada a auto-consumo del peticionario, deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificantes de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 80 de la citada Ley, y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera. Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra, que correspondan a cada solicitud, se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta. Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Rendimientos mínimos en desmotación.

Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas que establezca el FORPPA en desarrollo de lo dispuesto en el punto tercero del artículo segundo del Real Decreto 698/1982, de 2 de abril, hasta que concluya la campaña de desmotación no se computarán en más de un 80 por 100 las certificaciones remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, acreditativas de la existencia de fibra, a efectos del respaldo de las solicitudes de compensación.

Una vez determinados los rendimientos de la desmotación y comprobado que se superan los mínimos que se establezcan por el FORPPA, se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas. Caso de que no se cumplan los mínimos, se estará a lo que en la Resolución correspondiente se establezca por el FORPPA.

Sexta. Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—El Presidente Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.